



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No

(**138**)

**"POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorando identificado con el radicado No. 20177180002593, la Jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquía sobre la expedición de concepto técnico de fecha 28 de noviembre de 2017, el cual da cuenta de la comisión de infracciones ambientales al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos.

Que al respecto señala el citado experticio técnico:

"...El día 28 de noviembre en cumplimiento de las funciones propias del equipo de trabajo del Parque Nacional Cordillera de los Picachos se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control desde el Municipio de San Vicente del Caguan hacia el caserío de Platanillo, sector Platanillo del Parque. En dicho recorrido participaron la jefe del área Luz Adriana Malaver Rojas con número de CC. 52423663 expedida en la ciudad de Bogotá, el profesional Milton Rojas Suarez con número de CC. 12117611 expedida en la ciudad de Neiva-Huila, el profesional-contratista Geiner Andrey Bedoya Guzmán con número de CC 7726554 expedida en la ciudad de Neiva-Huila y la profesional universitaria con número de CC. 1117504754 expedida en la ciudad de Florencia- Caquetá.

El recorrido del 28 de noviembre se realizó en cumplimiento de las actividades programadas en el Programa de prevención, vigilancia y control y su objetivo fue Participar en una reunión coordinada por el Parque Cordillera de los Picachos, la Alcaldía de San Vicente del Caguan, La Brigada Movil No 9 del Comando de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega con el fin de escuchar a las comunidades de las Veredas Guaduas, Alto Guaduas, Platanillo, Termales, bocanro, VillaNueva, Girasol y Cerritros sobre los hechos recientes que se han presentado en la zona y que han limitado el accionar y la presencia de Parques Nacionales en el sector.

En el recorrido se contó con el acompañamiento de la Personera Municipal del Municipio de San Vicente del Caguan Bibiana Andrea Astudillo Cuchimba con cedula N°11177497492 y el señor Oscar Zapata con cédula N° funcionario de oficina de asuntos Agropecuarios y Ambientales del municipio de San Vicente del Caguán.

Se precisa que el equipo del Parque Nacional Cordillera de los Picachos no hacia ingresos al sector desde el día 06 de septiembre del presente año, cuando se recibieron amenazas por parte de las FARC-EP y desconocidos atentaron contra la infraestructura del Parque ubicada en el caserío de Platanillo incinerándola junto con todos los elementos y herramientas de trabajo que allí se encontraban.

*Durante el recorrido realizado el 28 de noviembre de los corrientes se observaron afectaciones reales por **tala raza de bosque húmedo tropical y bosque de galería** al interior del Parque Nacional Cordillera de los Picachos en una extensión aproximada de 40 hectáreas, los hechos se presentan en inmediaciones del Rio Guaduas que es un Valor Objeto de Conservación del Parque.*

Que en razón a lo anterior, y dado que adicionalmente el informe técnico señaló como presunto infractor al señor MILLER MEDINA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4968873, como presunto

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infractor de las normatividad ambiental, esta Dirección Territorial procedió a expedir Auto No. 065 de 2017, "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Dicho acto administrativo fue notificado en forma personal al Dr. GERSON LUGO SALDAÑA, en calidad de apoderado del señor MILLER MEDINA CARDOZO.

Que a través de Auto No. 065 del 13 de Diciembre de 2017, se apertura proceso sancionatorio en contra del señor **MILLER MEDINA CARDOZO**.

Que mediante Auto No. 031 del 20 de Marzo de 2019, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra del señor MILLER MEDINA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4968873.

"PRIMER CARGO: EFECTUAR tala raza en una extensión de 40 hectáreas, en las coordenadas: N: 2° 38,059'' W74°26'865'' de la vereda guaduas, cuenca media alta del río guaduas y afluente del río guayabero, sector de platanillo al sur oriente del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, en el Municipio de la Uribe (Meta) a 398mnm en áreas originalmente cubiertas por especies nativas de los bosques de galería y bosque húmedo tropical, infringiendo así, lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO CARGO: ALTERAR de manera significativa el zonobioma húmedo tropical de la amazonía y Orinoquía en una extensión de 40 has, en las coordenadas: N 2° 38'059'' W 74°26'865'' de la vereda guaduas cuenca media alta del río guaduas y afluente del río guayabero, sector de platanillo al sur oriente del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos en el Municipio de la Uribe (Meta) cuyos ecosistemas asociados son el bosque denso alto de tierra firme y demás valores objeto de conservación del PNN Cordillera de los Picachos, mediante la pérdida de biodiversidad de plantas cuyos principales individuos corresponden a las familias melastomataceas, Fabaceae, Malvaceae, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que dicho acto administrativo fue notificado al Dr. HERSON LUGO, quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderado del señor MILLER MEDINA.

Que frente al Auto No. 031 del 20 de Marzo de 2019, el presunto infractor, a través de su apoderado y encontrándose dentro del término legal presentó descargos, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2019706000654-2.

Que en ese orden de ideas, resulta procedente continuar con el presente proceso sancionatorio, por lo que se hace necesario, dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de realizar valoración, respecto de la pertinencia, conducencia y necesidad de ordenar nuevas pruebas o adoptar las ya obrantes en el expediente.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual contempla en el artículo 26 que vencido el término para presentar descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y podrá ordenar de oficio, las que considere necesarias.

Que revisado el trámite que nos ocupa, dentro del expediente DTOR-016/2017 obra como prueba:

1. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios remitido mediante Memorando No. 20177180002593.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 28 de noviembre de 2017.
2. Denuncia Penal por actividad ilegal de tala.

Que el señor MILLER MEDINA aportó los siguientes documentos:

1. Informe Pericial al predio, mediante el cual elabora resumen ejecutivo, hace una descripción del predio y concluye que existen inconsistencias en la georreferenciación contenida en el informe técnico efectuado por esta institución.

Que revisado el trámite que nos ocupa, esta Dirección Territorial encuentra que las pruebas que obran en este proceso son conducentes, pertinentes y necesarias.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA

Que la Constitución Política, en su Artículo 8 establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona.

Que al respecto, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 indica que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Adicionalmente será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionadora en materia ambiental para lo cual se determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que para hacer efectivo tal fin, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que a fin de garantizar el derecho al debido proceso igualmente se trae a colación el artículo 40 de la ley 1437 de 2011 el cual con relación a las pruebas contempla que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que analizado los cargos imputados y los documentos obrantes en el expediente DTOR 016/2017, se trae a colación el Concepto Técnico emitido por la profesional universitaria LORENA PLAZAS YUNDA y la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Picachos, el cual sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 065 del 13 de diciembre de 2017, el cual estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que para el caso particular que aquí se analiza, deberá establecerse la necesidad de decretar pruebas conducentes y pertinentes con base en éstos criterios, para los cuales el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", mediante Auto de julio veintitrés (23) de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, al respecto indicó:

"CONDUCENCIA DE LA PRUEBA – diferencia con la pertinencia / PERTINENCIA DE LA PRUEBA –

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." Es decir, que la conducencia es la aptitud

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. ..."

Que adicionalmente el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta dirección territorial encuentra que las practicadas cuentan con los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y necesidad.

Que habida cuenta que se han recolectado diversas pruebas, las cuales encajan perfectamente dentro del concepto de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, este Despacho, adoptará como pruebas dentro del presente proceso las siguientes y que obran en el expediente DTOR 016/2017,:

1. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios remitido mediante Memorando No. 20177180002593.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 28 de noviembre de 2017.
3. Denuncia Penal por actividad ilegal de tala.
4. Informe Pericial efectuado por el Ingeniero Visnú Posada Molina.

Que el artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Borcenias, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

11. **En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. **En virtud del principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que así las cosas, bajo los conceptos de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, analizados a la luz de lo establecido en el artículo 3, numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como pruebas, las ya ordenadas al interior del presente proceso sancionatorio, adicionalmente se ordenará como prueba recepcionar el testimonio del Ingeniero Ambiental Visnú Posada Molina Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.620.646 y tarjeta profesional No. 76238-252005 VLL, quien elaboró “resumen ejecutivo titulado VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DEL PREDIO DE MILLER MEDINA CARDOZO”, con el ánimo de establecer la veracidad de la ubicación geográfica de la infracción que general la presente investigación sancionatoria ambiental.

Por otra parte y con el fin de que se establezca la veracidad de las coordenadas incluidas en el informe técnico que sirvió de base a este proceso sancionatorio se ordenará al GRUPO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA de esta oficina proceda a emitir concepto técnico de verificación de coordenadas, a la luz de lo consignado tanto en el Informe técnico y el formato de actividades de prevención, vigilancia y control generados por el área protegida y remitido a esta oficina mediante Radicado No. 20177180002593, y lo consignado en el resumen ejecutivo titulado VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DEL PREDIO DE MILLER MEDINA.

Adicionalmente se tiene que el apoderado del señor MILLER MEDINA, solicitó a este Despacho como prueba incorporar al expediente la caracterización de los ocupantes del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, con el fin de establecer que el Parque Cordillera de los Picachos es ocupado por otras personas diferentes al señor Medina Cardozo.

Frente a este particular se tiene que la prueba solicitada por el apoderado, no es conducente, ni pertinente para demostrar los hechos materia de investigación, dado que la identidad de los ocupantes del Parque no es materia de debate en este proceso sancionatorio, menos aún podrían desvirtuar o confirmar las infracciones ambientales que presuntamente el investigado efectuó.

Que el artículo 5 de la Resolución No 476 del 28 de diciembre de 2012 señala que “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran...”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adoptar como pruebas al interior del proceso sancionatorio identificado con el Expediente No. DTOR 016/2017 y aperturado en contra del señor MILLER MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No.4968873, por ser aquellas pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos ocurridos al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, las siguientes:

1. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios remitido mediante Memorando No. 20177180002593.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 28 de noviembre de 2017.
2. Denuncia Penal por actividad ilegal de tala.
4. Informe Pericial efectuado por el Ingeniero Visnú Posada Molina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio, la recepción de testimonio del Ingeniero Ambiental Visnú Posada Molina quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.620.646 y tarjeta profesional No. 76238-252005 VLL, quien elaboró “resumen ejecutivo titulado VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DEL PREDIO DE MILLER MEDINA CARDOZO”,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Decretar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ordenar al GRUPO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA de esta oficina proceda a emitir concepto técnico de verificación de coordenadas, a la luz de lo consignado tanto en el Informe técnico y el formato de actividades de prevención, vigilancia y control generados por el área protegida y remitido a esta oficina mediante Radicado No. 20177180002593, y lo consignado en el resumen ejecutivo titulado VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DEL PREDIO DE MILLER MEDINA.

ARTÍCULO QUINTO: Negar por improcedente e impertinente la incorporación al expediente de la caracterización de los ocupantes del Parque Coordillera de los Picachos, por las razones arriba expuestas.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Coordillera de los Picachos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor HERSON LUGO SALDAÑA, apoderado del señor MILLER MEDINA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo proceden recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los Tres (3) días del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia PNN

Proyectó: YGómez